

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 57.

La Direccion general de Contribuciones indirectas y arbitrios con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

Encargada esta Direccion general por Real decreto de 18 de Febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la Administracion de Contribuciones indirectas de esa provincia para arreglar su conducta en un asunto tan importante, sino para que conozcan en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar, y los antecedentes que debe tener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la exposicion que precede al mencionado Real decreto; sin embargo, hay otros que en la ejecucion es preciso desenvolver con amplitud para que ni se dude de lo que compete á la Administracion, ni se susciten obstáculos é inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrian resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que

tengan necesidad de solicitarlos, que á la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuarán instruyéndose como hasta aquí con arreglo á las disposiciones vigentes: la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las Oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del límite señalado en la ley, y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas Oficinas, tratándose de determinadas localidades, y á la Direccion, en cuanto á todos los pueblos y provincias en general, corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el Tesoro perciba con facilidad sus naturales y legítimos derechos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creído suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no exceder del tipo marcado en la actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada se ha consultado el interés de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando acaso que las obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La Direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrá por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida: tampoco desea que las Administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, tomiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de Puertas y de Consumos, porque ante la necesidad imperiosa de crear el arbitrio por falta de todo otro recurso,

es preciso limitar el examen al tanto que conviene gravar y qué especies pueden sufragarle mejor, ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la Direccion ha acordado que en el examen de los expedientes y propuestas de arbitrios que formen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de los presupuestos en el año próximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados, se observen las reglas siguientes:

1.^a Las propuestas de arbitrios exceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la Administracion será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competen á otras Autoridades ó Dependencias:

Primero. Reconociendo la misma Administracion cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

Segundo. Emittiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un periodo demasiado corto el coste total de la obra proyectada ó en construcccion.

Tercero. Fijando su dictámen sobre las demás partidas que se refieren á atenciones de beneficencia, instruccion pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.^a En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente:

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de Puertas y de Consumos sin exceder del limite que está señalado.

Tercero. Los arbitrios sobre las demás especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley esté permitido imponerlos.

Cuarto. Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los Ayuntamientos y Corporaciones, bien sea por concesiones anteriores expresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las Municipalidades clasifican indebidamente como Rentas de Propios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.^a Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron exceptuados y declarados libres

por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.^o de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852; tampoco se permitira que se impongan arbitrios sobre extraccion de artículos, en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la antigua Direccion de Indirectas en 17 de Noviembre del mismo año.

4.^a Las Administraciones de provincia, al remitir á esta Oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán tambien informar:

Primero. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del limite que está señalado.

Segundo. Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Tercero. Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiendolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia en beneficio de las de la poblacion, distrito ó provincia.

Cuarto. Si desnivela ó no excesivamente el precio de los artículos con relacion a los pueblos limítrofes; y

Quinto. Si á los artículos que pagan derechos de Puertas se les impone, en los que solo hay el de Consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.^a Si á juicio de las Administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, darán de manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los limites establecidos.

6.^a Cuidarán tambien de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de Puertas y Consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se exprese esta circunstancia esencial para el exacto conocimiento de los valores.

7.^a Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no en el cinco por ciento de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, excepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con exactitud cuanto dispone el Real decreto de 18 de Febrero último: del mas ó menos acierto con que se desempeñen dependen en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de Puertas y de Consumos, y que estos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son gravados. Bien conoce la Direccion que tantos por menores y un examen tan prolijo como se exige ha de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones; pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad, y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido

examen, confia la misma Direccion que este servicio se llenará con exactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V. , ha redactado el adjunto modelo á que los Ayuntamientos y Diputaciones deberán atenerse al formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios, en la parte que les concierne: en su esencia no es mas que el mismo formulario unido á la Instruccion de arbitrios de 8 de Junio de 1847, con las adiciones necesarias para que el examen de los expedientes de arbitrios sea una operacion tan sencilla y breve como conviene al interés recíproco de los ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de la Hacienda. Así, ptes, se servirá V. hacerle insertar en

el *Boletin oficial*, previniendo á aquellas Corporaciones que si no han de sufrir retraso las propuestas, las hagan en adelante con estricta sujecion al mencionado modelo.—Lo que comunico á V. por acuerdo de esta Direccion general, encargándole que á vuelta de correo se sirva acusar el recibo de esta orden.»

Y he dispuesto se publique en este periodico oficial para que tenga su puntual y esacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia, que sujetaron las propuestas de arbitrios á cuanto se previene por la Direccion y en el orden graduado especificado en la regla segunda. Albacete 31 de Marzo de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Número de vecinos.
 Numero de almas

NOTA de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del articulo de la ley de 8 de Enero de 1845 con el objeto de

Importa el déficit en rs. vn.

Recargo sobre Contribuciones directas.

Recargo del por 100 sobre
 Idem del por 100 sobre

TOTAL.

ARBITRIOS	Consumo designado á cada especie en la obligacion del encabezamiento.	Unidad, peso ó medida.	ARBITRIOS		PRODUCTO		Arbitrios que á juicio de la Ad-cion deben concederse	Producto de los mismos.
			que se proponen.	que están ya concedidos.	de los arbitrios que se proponen.	de los que están ya concedidos.		
sobre especies de Consumo y de Puertas.								

ARBITRIOS
 sobre especies no comprendidas en las Tarifas de Consumos y Puertas.

Resumen.

Importan los recargos sobre las Contribuciones directas.
Idem los arbitrios sobre especies de Consumo y de Puertas.
Idem idem sobre especies no comprendidas en las Tarifas.
TOTAL GENERAL.

OTRA NUMERO 58.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de un desconocido que dice llamarse Juan Roque Duran; el cual se fugó en la noche del 30 de Diciembre último escalando la carcel de Olmedilla, Provincia de Cuenca, al trasladarlo á la Ciudad de Toledo; cuyo sujeto, caso de ser habido remitirán con todas las seguridades convenientes al Juez de primera Instancia de Baza que le reclama de oficio; advirtiendo que dicho criminal está reclamado tambien por los Juzgados del Campillo de Granada, el de Serranos de Valencia, el de Ocaña, el de Lillo, el de Baeza, el de Lerma, el de las afueras de Madrid, el de Alcazar de San Juan y la Comandancia Militar de Toledo, bajo los nombres con que hasta hoy se ha dado á conocer en dichos Juzgados de Juan Antonio Blanco Gimenez, Juan Roque Duran, Antonio Aranda Gimenez, Juan Tomas Blanco y Gimenez, Antonio Sanchez Gimeno, y D. Mariano de Castro. Sus señas personales son las siguientes.—Estatura baja, cabello negro, barba clara, ojos pardos, color moreno, le falta el dedo del corazon de la mano izquierda por tenerlo mutilado por el tercio superior del primer falange, su estado casado con Escolástica Lopez, natural de Villarrobledo, tiene dos hijos, y él lo es de Tomas y de Maria, Tratante en ropas, y sabe leer y escribir.

Por la anterior relacion se conoce la necesidad que hay de que se prenda á un criminal que por todas partes donde pasa deja huellas de su maldad por cuya razon reitero á todos los Alcaldes y dependientes de mi autoridad no degen de practicar las mas exquisitas diligencias hasta conseguir su captura, y despues adoptar las medidas convenientes para que no se fugue como lo ha verificado en diferentes ocasiones. Albacete 1.º de Abril de 1853. *Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 59.

Los Alcaldes de los Pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta Provincia procederán á la busca y captura de José Soriano (a) Cazola vecino de Alicante de oficio barbero, estatura baja, regordete, de 30 años de edad, con vigote, color trigueño, cara abultada, vestido con pantalón y chaqueta de paño, una gorra y capa de paño azul; cuyo sujeto caso de ser habido remitiran con las seguridades convenientes al Juez de primera Instancia de Alicante que le reclama de oficio. Albacete 2 de Abril de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 60.

En la Gaceta de Madrid núm. 90 se halla inserto el Real decreto siguiente.

Conformándome con lo que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de ocho años veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del presente año.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en proporecion al número de mozos de diez y nueve años sorteadas para la quinta de mil ochocientos cincuenta y uno, segun establece el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y cuyos cupos son los que se expresan á continuacion:

Alava, 245.—Albacete, 524.—Alicante, 651. Almeria, 577.—Avila, 254.—Badajoz, 558.—Balears, 569.—Barcelona, 1045.—Burgos, 550.—Cáceres, 599.—Cádiz, 552.—Castellon, 505.—Ciudad-Real, 320.—Córdoba, 465.—Coruña, 1070. Cuenca, 401.—Gerona, 487.—Granada, 664.—Guadalajara, 365.—Guipúzcoa, 247.—Huelva, 241. Huesca, 466.—Jaen, 541.—Leon, 595.—Lérida, 467.—Logroño, 302.—Lugo, 968.—Madrid, 592. Málaga, 666.—Murcia, 614.—Navarra, 517.—Orense, 645.—Oviedo, 1442.—Palencia, 278.—Pontevedra, 765.—Salamanca, 581.—Santander, 415.—Segovia, 205.—Sevilla, 672.—Soria, 246. Tarragona, 597.—Ternel, 460.—Toledo, 525.—Valencia, 945.—Valladolid, 515.—Vizcaya, 415. Zamora, 422.—Zaragoza, 599.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el capitulo 2.º del mencionado proyecto de ley, haciendo la publicacion del repartimiento de que habla el art. 24 el dia 15 del próximo mes de Abril.

Con este fin los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales lo mas pronto posible, ateniéndose á lo que sobre este punto establece el art. 13 del dicho proyecto.

Art. 4.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados á que se refiere el capitulo 10 empezará el domingo 1.º de Mayo, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia el dia 15 de Junio siguiente.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, excepto en sus disposiciones transitorias, segun se acordó por Mi Real decreto de 31 de Diciembre último.

Art. 6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de exenciones que se funden en la edad del padre ú otras personas de su familia, y á las demas disposiciones de que trata la regla 7.ª del art. 69 de la ley, se considerarán precisamente con relacion al dia 1.º de Mayo, señalado para el acto de llamamiento y declaracion de soldados.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia se preste el debido cumplimiento á cuanto les es concerniente. Albacete 5 de Abril de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

IMPRESA DE LA UNION.